



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio- Recurso de Apelación
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DEIVER DAMIAN DE LA CRUZ DÍAZ
DEMANDADO:	GENERALLY DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hoy H.D.I. SEGUROS SA y RONY GÓMEZ AGAMEZ
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira
RADICACIÓN:	44001310300120180008602.

AUTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación del auto que negó la prueba pericial, luego de tramitarse el recurso de queja.

En lo que interesa al recurso, esta Corporación consideró que cuando se presenta la objeción a la cuantía del juramento estimatorio, nace una nueva oportunidad para la solicitud de pruebas, así quedo consignado en el auto de doce (12) de febrero de 2020.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES:

- i) El juramento estimatorio se observa en la demanda, ver folio cinco (5) al once (11) cuaderno uno (1)
- ii) La demanda fue inadmitida por deficiencias del juramento estimatorio ver folio noventa y uno y noventa y uno vuelto (91 y 91 vuelto) de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2018, cuaderno uno (1)
- iii) El demandante cumple con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y concreta los perjuicios de su cliente, ver folio 92 y 93 de fecha tres (3) de octubre de 2018, cuaderno uno (1)

iv) Notificada la demanda y corrido el traslado respectivo, el apoderado de HDI SEGUROS S.A. en la contestación de la demanda objetó la estimación de los perjuicios, ver folio veintinueve (29) a treinta (30), cuaderno dos (2), de veinticinco de febrero de 2019. El apoderado de RONY GÓMEZ AGÁMEZ contestó la demanda sin hacer manifestación alguna sobre el juramento estimatorio, ver folio 64 a 69 de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, cuaderno dos (2)

v) Corrido el traslado de las excepciones de mérito el apoderado demandante, en escrito presentado el veinticuatro (24) de julio de 2019, ver folio noventa y tres a noventa y cuatro (93 a 94) cuaderno dos (2) hace la petición de pruebas que fue negada en la decisión que ahora nos entretiene, así: *“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por mi representado las cuales afectan de manera permanente el órgano de la locomoción dada por dificultad para la marcha, lo cual constituye una discapacidad física para el trabajo; por tal razón solicito al despacho tener a bien decretar prueba de oficio a petición de parte (Art. 169 del C.G.P.) remitiendo a mi representado a la Junta de Calificación de pérdida de capacidad laboral, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral y dar mayor sustento al lucro cesante; si se considera pertinente solicitar un auxiliar de la justicia a fin de que determine el juramento estimatorio de la demanda”*.

vi) En la audiencia inicial, celebrada el veintiocho (28) de agosto de 2019, obrante a folio 99 del cuaderno dos (2) del expediente, la funcionaria a quo, niega la petición de pruebas del demandante.

AUTO APELADO:

“Niéguese la prueba solicitada, consistente en remitir al demandante a la Junta de Calificación de pérdida de la capacidad laboral a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral y dar mayor sustento al lucro cesante, toda vez que la misma tal y como esta planteada no va encaminada a estimar el monto de los perjuicios, que es a los que se refiere la objeción al juramento estimatorio, sino que con ella se pretende determinar el daño causado en cuanto a la pérdida de capacidad laboral, luego la oportunidad procesal que tenía la parte demandante para ello se encuentra precluida de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., ya que debió solicitarlo, de hecho presentarlo, con la presentación de la demanda o al momento de descorrer el traslado de la excepciones, conforme lo dispone el artículo 227 ibidem y no aprovechar la objeción al juramento estimatorio para tratar de acreditar la existencia del daño mismo. Ahora bien en lo que tiene que ver con si se considera pertinente solicitar (sic) un auxiliar de la justicia con el fin de que determine el juramento estimatorio de la demanda, el despacho entiende que es una prueba que se insinúa sea

decretada de oficio, lo cual para el Despacho es impertinente y por tanto no la decretará de oficio.”

vi) RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante interpone recurso de apelación, el cual se niega en primera la instancia, empero al resolver esta superioridad el recurso de queja, con auto de doce (12) de febrero de 2020, ver folio 10 a 13, se revoca esta decisión y vuelto el expediente al juzgado de origen, la funcionaria **a quo** procede a proferir auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y concede el recurso de apelación, auto de marzo diez (10) de 2010, folio ciento sesenta y tres (163) del cuaderno dos(2).

CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 26 del Código de Procedimiento Civil, así como la procedencia de este recurso según el artículo 351 numeral 3º y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P.

La competencia está delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas, artículo 357 de la misma obra, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

RECURSO DE APELACIÓN.

Le corresponde a ésta Corporación pronunciarse sobre si le asiste razón al apoderado en los argumentos que sustentan la petición de pruebas: a) remisión del demandante a la Junta de Calificación de Invalidez, b) nombramiento de un perito para valorar los perjuicios. Las normas que gobiernan el presente asunto son el artículo 206 del CGP y la prueba pericial, norma de la que se cita lo pertinente para este recurso.

“(…)

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude,

*colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.
(...)*

Problema Jurídico

1. ¿La prueba de remitir a la parte demandante a la Junta de Calificación de Incapacidad va encaminada a estimar el monto de los perjuicios?

Los perjuicios se determinaron en la demanda, así: *“...la estimación de los perjuicios del hecho demandado en la suma de TRESCIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$339.089.503) M/CTE...”*, en el memorial que acata la orden del juzgado respecto del juramento estimatorio, presentan estas cifras *“...DAÑO EMERGENTE \$8.594.527 M/Cte...LUCRO CESANTE \$256.723.776 M/Cte...”*, mas adelante precisó *“...la cuantía es de \$ TRESCIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$339.089.503) M/CTE, la sumatoria de todos los perjuicios causados”*

En el acápite de pruebas de la demanda, ni el memorial que aclara los perjuicios, se solicitó el dictamen pericial para determinar la pérdida de la capacidad laboral. Aunque con la objeción al juramento estimatorio surgía a la parte demandante término probatorio adicional de cinco(5) días para pedir pruebas, lo cierto es que, en lugar de allegar el dictamen pericial, como lo determina la norma, artículo 227 del CGP, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*, el apoderado hace es una solicitud de prueba pericial.

Así, en el término que establece el inciso segundo (2º) artículo 206 del CGP, el apelante no cumplió la carga que le impone la norma, porque no debió solicitar la prueba pericial, sino aportarla.

Además, a la funcionaria de primera instancia le asiste razón cuando afirma, que la prueba iba orientada a demostrar el daño, cuando en realidad, la prueba sería pertinente sin que se hubiera orientado a demostrar la razón por la cual, la objeción del dictamen pericial de HDI SEGUROS S.A. no era fundada, este fue el argumento del objetante *“...la tasación de los perjuicios que realizó la parte accionante no dispone de una cuantificación adecuada, al no evidenciarse de donde se traen los valores...siendo claro el citado articulado en establecer que debe discriminarse cada uno de los conceptos que articulen en el juramento...”*

La anterior, fue la razón por la cual la parte demandada objeta el dictamen pericial, interpreta este despacho, que como el memorial del demandante citado en (ii) cumplió ese cometido, se admite la demanda, pero no fue suficiente para concretar el juramento estimatorio.

En suma, la prueba solicitada por la parte demandante no está orientada a demostrar el juramento estimatorio, sino a probar el daño.

2. ¿Es impertinente insinuar el decreto de una prueba de oficio?

Según lo discurrido, la ley procesal da la facultad al funcionario del decreto oficioso de pruebas y puede además, ser sugerida, pero de ello no se deduce que necesariamente debe ser decretada, porque la prueba sugerida debe ser solicitada en oportunidad, debe ser pertinente, conducente y útil.

Las normas procesales determinan la obligatoriedad de la prueba de oficio, como lo recuerda la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la sentencia SC11337-2015, Radicación nº 11001-31-03-041-2004-00059-01, del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015). *“De acuerdo con lo anterior, el juez tiene el deber de decretar pruebas de oficio cuando la ley se lo impone, como por ejemplo, tratándose de la prueba genética en los procesos de filiación o impugnación de la paternidad o maternidad; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios...”*. Lista a la cual se agregaría, el decreto de la inspección judicial en los procesos de servidumbre.

Así, se debe confirmar el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el Magistrado Ponente de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha el veintiocho (28) de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario instaurado por DEIVERD DAMIAN DE LA CRUZ contra GENNERALI DE COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. hoy HDI SEGUROS S.A. Y RONY GÓMEZ AGAMEZ, según lo expuesto en la parte motiva.

Radicación: 44001-31-03-001-2018-00086-02, Recurso de Apelación Auto dentro de Proceso Verbal promovido por DEIVER DAMINA DE LA CRUZ DÍAZ contra HDI SEGUROS S.A. Y OTRO

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante por el resultado del recurso. Se fijan agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual vigente que serán tenidos en cuenta por la funcionaria de primera instancia al momento de la liquidación concentrada de las costas.

TERCERO: Notificada esta decisión, regrese el expediente para proferir la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado